

de carcel segura, poder, ò otra qualquier Escritura real i medio, si se otorgare en el Tribunal; i si fuera de el, tres reales, i lo mismo de caucion juratoria, i de registro la mitad.

IX. De la publicacion de testigos, i su auto doce maravedis.

X. De la prueba de tachas, ò abonos; ò de negacion al respecto de arriba cada parte, y lo mismo de la restitucion de ella; i si en la instancia de restitucion, i tachas se hicieren probanzas, se lleven derechos como arriba està dicho, i referido en la prueba principal.

XI. De la Sentencia difinitiva, si fuere en romance 2. rs. i si fuere en latin 4. rs.

XII. Del Auto de tassacion de costas sobre articulo un real, i de la ocupacion de tasa de costas de Sentencia difinitiva tres.

XIII. Del Testimonio de las Sentencias, ò de la apelacion 14. maravedis por hoja, i real i medio si la diere en latin, i 14. mrs. por el signo, i al respecto si llevare mas de una hoja, como arriba està referido; i si no llevare mas que una hoja, un real, i si fuere con relacion de todo el Processo, lleve un maravedi por cada hoja del dicho Processo.

XIV. De la Executoria, que se diere, assi de Sentencias difinitivas, como de otro qualquiera Auto de manutencion por cada hoja bien, i cumplidamente escrita, 23. mrs. i 4. mrs. por cada hoja del Processo de tiras, i à 17. mrs. de registro de las hojas de las tales Executorias, i por ordenarlas sin otro respecto alguno no lleven mas derechos; i si la diere en latin, lleve real i medio por cada hoja.

XV. De la saca de los Processos en grado de apelacion 15 mrs. por cada hoja, bien, i cumplidamente escrita; i lo mismo se entienda quando se saca para Roma.

XVI. Quando hiciere relacion de algunos Poderes, obligaciones, Escrituras, i Pedimentos de la relacion, y Auto, que se proveyere, lleve dos reales, si fuere Auto proveido fuera de la Audiencia.

XVII. De la presentacion de qualquier Processo, que viniere al Oficio, tres reales.

XVIII. De la confianza de los Processos, que vinieren en difinitiva, 4. mrs. por hoja, i de la relacion dos, i estos no se han de cobrar hasta que estè conclusa la causa, i si uviere muchas partes, se reparta entre ellas.

XIX. De la confianza, i relacion de los Processos, que vinieren en articulo, 4. mrs. que se cobraràn en la confianza, i declaramos, que si los tales pleitos, que una vez han venido, en articulo bolvieren à este Tribunal, se lleve la mitad de lo que primero se uviere llevado assi de relacion, como de confianza, i de las hojas, que nuevamente se han actuado, i añadido, se lleve como arriba està dicho; i pagada una vez la relacion, no se lleve mas derechos, aunque se hagan muchas relaciones, como sean para la Sentencia, ò articulo sobre que vino el Processo.

XX. De la busca de los papeles, i Processos que passan en el Oficio, 2. reales de cada año.

XXI. De presentacion de qualesquiera letras Apostolicas de aceptacion de jurisdiccion 4. reales, lo qual sea tan solamente en rescriptos que dieren jurisdiccion, i fueren para que se ejecuten.

XXII. De qualquiera dispensacion en virtud de las dichas letras, i Comisiones 2. rs. i de darla signada, escrita, inserta la Comision, pidiendolo assi las partes, 4. rs. i por los Autos ò Informaciones, que sobre ellos se hicieren, se lleven los mismos derechos, que se han de llevar en las causas, que passan en el Tribunal.

XXIII. De ir à hacer relacion de las causas, que passaren fuera de este Tribunal, ò Tribunales, nuestro Notario lleve 8. reales por cada vez que fuere, aunque no haga relacion, como no aya estado por el no averla hecho, además de lo qual lleve à dos mrs. por cada hoja del Processo por una vez.

XXIV. Derechos de lo criminal, i Jueces, i Notarios de Comission de qualquier querrela, ò denunciacion 34 mrs.

XXV. Del Juramento del primer testigo, i los demás lleve como està dicho en lo civil.

XXVI. De los mandamientos para prender, i soltar, un real de cada uno.

XXVII. De la confession del Reo à 17. mrs. por cada hoja de las que escriviere, y à 12. del juramento, i hagalo por su persona el Secretario, ò el Oficial Mayor.

De todas las demás cosas se lleven los derechos como en lo civil.

Titulo, y derecho de lo criminal.

XXVIII. Ordenamos, i mandamos que en las causas criminales, que ocurrieren à nuestro Tribunal se lleven los mismos derechos que en lo civil; salvo que, quando las causas fueren de Cabildos, Comunidades, Monasterios, ò Conventos, que en tal caso los derechos de provisiones, presentaciones de Processos, Autos, i Sentencias se paguen doblados.

CAP. 29.

De los derechos de Procuradores.

I. Desde la demanda, i principio del pleito hasta que se reciba à prueba inclusivè en el de mayor quantia de mil ducados arriba en causas profanas, i en beneficiales de 23. ducados de renta arriba, i las matrimoniales, criminales, i de jurisdiccion, decimales, i derechos perpetuos, 12. rs. desde el Auto de prueba *exclusive* hasta la conclusion de la causa para difinitiva 12 rs. : desde la conclusion para difinitiva hasta la Sentencia difinitiva *inclusive* 30. rs. : i si en estos pleitos uviese algunos Articulos que reciban Autos interlocutorios por las peticiones que se dieren, i otros trabajos en orden à estos Autos, por cada uno 6. rs. en los pleitos de menor quantia se pague la mitad de los de mayor quantia *respectivè* en los tres tiempos que arriba se dixeron, y en los expedientes 6. rs. : en los pleitos de segunda, tercera, y otra qualquier instancia de mayor quantia desde la introduccion de la causa hasta la conclusion para difinitiva en dichas causas de mayor quantia, 12. rs. : desde la conclusion hasta la Sentencia difinitiva *inclusive* en los dichos pleitos de mayor quantia 30. rs. : i aviendo recibido la causa à prueba, pueda llevar 12. reales, como en los pleitos de la primera instancia; i en qualquier articulo de estas causas se llevo lo mismo que se dixo en la primera instancia : i en los pleitos de menor quantia se lleve la mitad de lo que se dixo en los pleitos de mayor quantia: en los pleitos executivos, que traen aparejada execucion en virtud de instrumentos guarentigios, ò Escrituras publicas de mayor quantia, por el pedimento del Mandamiento de execucion hasta despacharle 6. reales : por la reproduccion del Mandamiento de execucion hasta citar de remate 6. reales : desde la citacion del remate hasta la Sentencia *inclusive*, i sacar Mandamiento de pago 12. reales : al Procurador del Reo por la oposicion, i demás diligencias hasta la Sentencia de remate *inclusive* 16. reales, los 8. quando se opusieren, i los otros 8. al fin de las diligencias : en los pleitos de menor quantia la mitad de lo que se dixo en los de mayor quantia : en los pleitos de execucion de Letras Apostolicas, que traen aparejada execucion, i son de mayor quantia, por el despacho de las primeras Letras 8. reales, por la reproduccion, i demás diligencias hasta el Auto de relacion de la execucion agravatoria, i declaratoria hasta el fin de la execucion 30. rs. : al Procurador del Reo por la oposicion, i réplicas 6. rs. : por las demás diligencias hasta el fin del Juicio 16. rs. : en los pleitos executivos de dichos Breves la mitad de lo que se dixo en los pleitos de mayor quantia : por el despacho de los Mandamientos *super partitione* de Letras executoriales de mayor quantia 4. rs. i por los de menor quantia 2. reales : por la

presentacion de qualesquier Mandamientos, Requisitorias, Declaratorias, i otros, 4. rs. : por las diligencias hasta el fin, 6 reales : de un Mandamiento de amparo de possession en causa de mayor quantia, quando se determinan de los mismos Autos, 12. rs. : por el dicho mandamiento en causas que se determinan por los Autos causados de nuevo, 24 rs. : por el Auto de atentado 12. rs. : ceder el atentado 2 rs. : del Auto de alimentos, sequestro, i otros provisionales, 8 reales : por Autos para que se despachen Executorias, 4. reales : por las Executorias de Sentencias dadas fuera del Tribunal, aviendo conocimiento de causa, 24. reales : en las causas de menor quantia la mitad : por los Articulos de remission 10. reales : por la primera peticion en el de mayor quantia 8. reales : al fin del negocio por la expedicion 16. reales : en las de menor quantia por la primera peticion 6. reales : por el trabajo de la expedicion del pleito 8. reales : i que las dichas tassas se entiendan por todas las peticiones, i diligencias que hicieren en cada uno de los dichos Articulos, ò instancias, sin que puedan llevar otra cosa alguna, sopena de Excomunion.

CAP. 30.

Propinas de los Jueces Apostolicos.

Por todos los Autos, que miran à substanciar, como de traslado, prueba, restitucion, publicacion, tachas, acumulacion, aunque se controvierda sobre estos Articulos, no han de llevar propina, ni otro derecho : de los Autos interlocutorios, como son atentado, sequestro, i los semejantes, i de aquellos, que tuvieren fuerza de difinitiva, puedan llevar hasta dos ducados; y de los de manutencion, aviendo avido probanzas, puedan llevar hasta cuatro ducados : de las sentencias difinitivas, de qualquier calidad que sean, la propina no pueda exceder de diez ducados; i esto se entienda respecto de las mayores, porque si fueren causas, que, respecto de la cantidad, calidad, ò dificultad, la expedicion de ellas tuviere facilidad, se encarga la conciencia à dichos Jueces Apostolicos, para que dentro de la cantidad dicha limiten la propina con arbitrio justo; i esto mismo se entienda con los otros Jueces à quien se cometieren causas.

CAP. 31.

Secretario de Breves, y su Oficial Mayor.

Ordenamos, i mandamos que el Secretario de Breves, y su Oficial mayor guarde este Arancel, i derechos de el, i asistencia, como està mandado al Secretario de Justicia, i Oficial Mayor del Tribunal.

Informaciones de Obispos.

Mandamos que por las Informaciones de Obispos se lleven de derechos docientos reales; i si llevaren duplicados de ellos no se lleven derechos algunos, pagando las partes la escritura tan solamente; i por qualquier sello de estas informaciones, ora sea de Obispo, ora sea de Arzobispo, no se lleven mas de seis ducados tan solamente, aunque se lleven muchos duplicados : i por las informaciones de los Abades, i Piores se lleven doce ducados, i no mas por cada una, aunque lleven duplicados, pagando al Escribiente, como està dicho; i por el sello de estas informaciones de Abadias, i Prioratos se lleven 2. ducados, i no mas: i mandamos que para cada un Obispado de nuestra legacia no se despachen mas de 4. titulos, es à saber, de Subcolector, Abogado Fiscal, Procurador Fiscal, i Notario; i los que además de este numero se uvieren despachado, desde ahora los revocamos, i avemos por revocados.

CAP. 32.

Derechos de los Despachos de Gracia, que se despachan por Abreviatura, i su moderacion.

I. Para que sea notorio à todos la tasa de los derechos de

nuestra Abreviatura; i las partes, que uvieren de conseguir algunas gracias, sepan cuantos son los derechos de ellas, i no paguen mas à sus Agentes, i Procuradores; por tanto avemos mandado inserir aqui las tassas, que son las siguientes.

| | Reales. |
|--|---------|
| Licentia celebrandi in Oratorio | Gratis. |
| Audiendi iura Civilia | 108. |
| Indultum absentiae causa studii | 108. |
| Indultum patrocinandi | 108. |
| Permutatio si in evidentem | 144. |
| Dispensatio super defectibus corporis | 177. |
| Confirmatio statutorum | 108. |
| Et secundum negotii qualitatem | 110. |
| Institutiones Beneficiorum, quae dabuntur servata forma Concilii | 116. |
| Provisio Beneficiorum | 132. |
| Explorandi voluntatem | 106. |
| Admittendi famulam | 106. |
| Transeundi ad aliud Monasterium | 106. |
| Super impedimentum publicae honestatis, si verè contraxerint | 176. |
| Confirmatio concordiae | 110. |
| | 154. |
| | 176. |
| Trassumptio in forma vidimus | 133. |
| Commutatio voti | 144. |
| Extra tempora pro aretatis tantum | 106. |
| De promovendo cum dispensatione | 106. |
| Dispensatio super interstitiis | 106. |
| De promovendo absque dispensatione | 144. |
| Transferendi ossa | Gratis. |
| Relaxatio iuramenti pro capitulo, aut particulari | 144. |
| Ad efectum non observandi statutum | 110. |
| Relaxatio ad efectum agendi, etiam cum absolute | 144. |
| Absolutio in foro conscientiae | Gratis. |
| Absolutio cum dispensatione | 199. |
| Si interfuit bellis | 199. |
| Si commisit falsum | 199. |
| Si vulneravit | 199. |
| Si iudicavit, aut suripsit in criminalib. | 199. |
| Si exercuit medicinam | 199. |
| Si commisit in administratione Sacramentorum | 199. |
| Dispensatio super aliis irregularitatibus sine absolute | 106. |
| Dispensatio pro eo, qui originem trahit, à poenitentiatibus per Inquisitionem Sancti Officii | 106. |
| Absolutio ab excommunicatione pro capitulo | 176. |
| Notariatus | 144. |
| Protonotariatus | 330. |
| Paulina pro privata persona | 122. |
| Si pro Collegio, communitate, vel domino titulari | 153. |
| Si pro Abbatibus Epis. decimi, seu decimorum arrendatoribus | 133. |
| Indulgentia pro sigillo, et scriptura | Gratis. |
| Commissio causae | 133. |
| Si per extensum : dabuntur serv. forma Concil. et facult. | 144. |
| Institutio cum dispensatione | 132. |
| Dispensatio ad duo sub eodem tecto | 110. |
| Ad duo sub diversis | 108. |
| Ad plura Beneficia | 110. |
| Super defectu oculi Canonis | 108. |
| Super defectu oculi dextri | 106. |
| Confirmatio litterarum | 106. |
| Confirmatio licentiae | 144. |
| Explorari voluntatem | 106. |

| | |
|---|---------|
| Licentia solemnizandi nuptias tempore prohibito. | ¶44. |
| Absolutio ab incestu. | ¶88. |
| Absolutio ab usura. | ¶88. |
| Absolutio à concubinato in utroque foro. | ¶33. |
| Absolutio ab stupro. | 176. |
| Super defectum natalium. | 110. |
| Perhibendi Testimonium. | ¶44. |
| Transeundi ad arctiorem. | ¶66. |
| Derogatio statutorum iuxta facult. et in casibus. | 110. |
| Perinde valere. | ¶66. |
| Licentia medendi. | 110. |
| Licentia suscipiendi velum. | ¶55. |
| Licentia opponendi stratum. | ¶66. |
| Licentia recipiendi benedictionis in Capella. | ¶44. |
| Absolutio à transgresione voti. | ¶66. |
| Indulgentiæ. | Gratis. |
| Mutato Iudicis à Sede Apostolica deputati, eo quod ille, cui commitebatur executio obierit. | ¶44. |
| Litteræ dimissoriales ut promoveatur. | ¶44. |
| Reservatio Juris Patronatus Capellæ, seu Ecclesiæ. | ¶44. |

CAP. 33.

Tassa de lo que han de llevar los Procuradores, solicitadores, i otras personas negociantes por su solicitud, i trabajo de qualquier Despacho de la Abreviaturia, quitado todo el gasto.

| | Reales. |
|--|----------|
| Por absolucion in foro conscientie. | ¶11. |
| Por absolucion, i dispensacion in foro interiori. | ¶22. |
| Por Bulas de Beneficios. | ¶33. |
| Por confirmacion de qualquier Escritura. | ¶33. |
| Por qualquiera dispensacion. | ¶37 1/2. |
| Por qualquier indulto. | ¶27 1/2. |
| Por qualquier licencia. | ¶22. |
| Por un Notariato. | ¶11. |
| Por una Paulina. | ¶05 1/2. |
| Por un Protonotariato. | ¶33. |
| Por relajacion de juramento. | ¶11. |
| Por qualquiera permutacion. | ¶22. |
| Por qualquiera prorrogacion. | ¶11. |
| Por qualquiera Comision, assi Ordinaria, como per extensum. | ¶11. |
| Por qualquiera duplicado de los dichos Despachos la mitad de la tassa, i estos sacados todos los gastos. | |

CAP. 34.

Propinas del Auditor.

I. Ordenamos, i mandamos que el Auditor no pueda llevar propinas, ni otros derechos por los Autos, que miran à substanciar los negocios, assi en los que penden, i pendieren en el Tribunal, como los que vinieren à el por relacion de Vicarias, i Jueces in Curia; i quanto à los dichos Autos guarde el Arancel de los Protonotarios: de los Autos interlocutorios, como son atentado, seqüestro, absolucion, i los semejantes, i de aquellos que tuvieren fuerza de definitiva pueda llevar hasta tres ducados de propina: de los Autos de manutención, aviendo avido probanzas, podrá llevar hasta ocho ducados: de las sentencias definitivas puedan llevar hasta 16. ducados; i si la gravedad del pleito, i calidad de el fuere de la mayor importancia, podrá llevar hasta 20. ducados, i de ellos no han de poder exceder: pero ordenamos, i mandamos que en las causas menores, assi en la cantidad, calidad, à dificultad estè obligado el Auditor à moderar las propinas declaradas, assi en la Sentencia, como en los Autos, regulando esto con arbitrio justo, prohibiendo, como prohibimos, que en ningun caso puedan exceder de las cantidades referidas: i esta tassa de las propinas del Auditor manda-

mos se observe, i guarde en el entretanto que no se ajustar otra tassa, i se diere otra forma conveniente con gusto, i satisfaccion de su Santidad, i de su Magestad Catholica, i la forma, que despues se tomàre, se observará.

CAP. 35.

Tassa de los derechos de los Despachos particulares del Secretario de la Camara Apostolica.

Por qualquiera instrumento de cession, ò venta de expolios con su comission de Juez para cobrar los bienes, si la cantidad fuere de 100. ducados, ò menos, no lleve mas que 10. reales: de 100. ducados hasta 500, veinte reales: de 500. hasta mil, 40. reales: de mil hasta cinco mil, 100. reales: de cinco mil hasta qualquier suma, 150. reales: por el poder que se dà à los Administradores de la Camara, i comission à los Jueces para la cobranza de los frutos de dichas vacantes, si las dichas vacantes fueren de Iglesias Menores, no lleve mas de 75. reales: i si las vacantes fueren de Iglesias Mayores, no lleve mas de 150. reales; i aparte se declarará quales sean las Iglesias Mayores, i quales las Menores; porque la Camara Apostolica por su resguardo quiere carta de pago de lo que paga, i esto se ha de hacer ante su Notario, por ellas no pueda llevar nada; pero porque ha de dar de ellas fee, ò trasunto para poderse cobrar la libranza mandamos, que si la libranza fuere de persona privada no lleve mas de 5. reales, i si fuere de comunidad 10: por qualquier finiquito, que se diere à los Administradores 20. reales: por la comission de hacer los inventarios de los Obispos ante consecrationem 10. reales; i si los Obispos los reproduxeren, por la reproduccion otros 10. reales; i si el Obispo quisiere fee autentica de ello, si la Escritura no excediere mas de diez hojas, 50 reales; i si excediere, las demás hojas se paguen conforme al Arancel del Tribunal: por Comission, ò Receptoría contra Oficiales de la Camara Apostolica 5. reales en las causas criminales: por delegacion, ò comission en causas civiles contra dichos Oficiales, 10. reales: en todos los otros Despachos judiciales, ò extrajudiciales, que serán contenidos en los Aranceles del Tribunal, lleve lo que en ellos estará contenido; i si no se hallàre, se acuda al señor Nuncio, ò Fiscal General de la Camara Apostolica, que lo declare, i esto se observe debaxo de excomunion ipso jure incurrenda, tanto al que lo diere, como al que lo recibiere, i demás de esto la pena de privacion de oficio: ordenamos, i mandamos que todas las dichas tassas de todos los Ministros del Tribunal, i las demás incluidas en este Arancel, i Ordenanzas, se puedan pagar, i paguen en qualquier moneda corriente en estos Reinos de Castilla, i Leon, sin que se pueda desechar, ni dexar de recibir ningun genero de moneda corriente, en que las partes interesadas quisieren pagar; i esto se observe, i guarde, sopena de excomunion, i otras à nuestro arbitrio: ordenamos, i mandamos que todos los Registros, i Protocolos del Tribunal, assi de Justicia, como de Gracia estèn siempre patentes, i notorios à todos, i qualesquier personas, i que se pueden ver, i reconocer como se ajustan, observan, i guardan estas Ordenanzas, porque el animo, ò intencion nuestra es que se administre justicia, i no se dà materia de quexa; i que esto se haga con una satisfaccion publica en estos Reinos; mandamos que estas Constituciones, Aranceles, i tassas se guarden, i observen, assi en nuestro tiempo, como en el de nuestros successores; i si por algunas causas conviniere en algun tiempo alterar, ò mudar en todo, ò en parte alguna cosa, ha de ser con gusto, i satisfaccion de su Mag. Catholica; i para la perpetua observancia, i entero cumplimiento Nos traeremos la aprobacion, i confirmacion de su Santidad dentro de ocho meses, porque la santa, i recta intencion de su Santidad es que este Tribunal, i los Ministros de el sirvan de edificacion, i buen exemplo à todos los demás: i para que à todos los Vassallos de estos Reinos sean notorias las

tas nuestras Ordenanzas, i Arancel de nuestro Tribunal, mandamos se impriman, i se embien à todos los Ordinarios: dadas en la Villa de Madrid à 8 dias del mes de Octubre de 1640. años: Fachenetus Archiepiscopus Damiat. Nunt. Apostolic. et Collector Generalis: por mandado de su Señoria Ilustrissima: Juan de Pau, Notario, Secretario.

En la Villa de Madrid à 9. de Octubre de 1640. años los Señores del Consejo, aviendo visto las Ordenanzas, Tassas, Concordia, Arancel, i Reformation de oficios, que D. Cesar Fachenet, Arzobispo de Damiata, Nuncio de su Santidad, ha hecho para reformation de los abusos del Tribunal de la Nunciatura: mandaban, i mandaron que se le buelvan sus facultades, para que pueda usar de ellas el dicho Nuncio, i sus Ministros en la conformidad, que en las dichas Ordenanzas, Concordia, Tassa, i Arancel se declara, guardando en todos los Decretos del Santo Concilio de Trento, sin embargo de los Autos por los dichos Señores del Consejo proveidos en 10 de Septiembre de 1639, en que se avia mandado que el dicho Nuncio no exerciese jurisdiccion en estos Reinos; i que se escriba à los Prelados de ellos, para que cumplan las Letras, Autos, i Mandamientos, que el dicho Nuncio despachase en la dicha conformidad, i que este auto se notifique à los Ministros del dicho Tribunal: assi lo proveyeron, mandaron, i señalaron. *Todo el Consejo.*

En la villa de Madrid à 9 de Octubre de 1640 años los Señores del Consejo, aviendo visto las facultades que la Santidad de Urbano VIII ha dado à D. Cesar Fachenet, Arzobispo de Damiata, Nuncio Apostolico en estos Reinos para la Colectoría de los derechos pertenecientes à la Camara Apostolica, i las Ordenanzas, Concordia, Tassa, i Reformation hecha por el dicho Nuncio: mandaban i mandaron se le buelvan, i entreguen para que use de ellas el dicho Nuncio, i los Ministros, que nombrase, en conformidad de las dichas Ordenanzas, Concordia, i Tassa en la forma, i con la restriccion, que se puso cerca del Artículo de las fuerzas al Nuncio Campeche, i al Cardenal Monti, i à los demás sus antecesores: assi lo proveyeron, mandaron, i señalaron. *Todo el Consejo.*

LEY III. — El Nuncio de su Santidad no se entrometa en materias de Regulares; ni expida Breves de promovendo para Ordenes en Sede vacante.

Don Carlos II. en Madrid à consultas de 9 y 18 de Diciembre de 1677 y 78, y 15 de Agosto de 691.

55 En quanto à los recursos de que se valen los Religiosos al Nuncio de su Santidad, para suspender los preceptos de sus Prelados que miran solo al gobierno interior Regular *intra claustra*, y que proceden por razon del voto de obediencia y clausura, que es uno de los casos que mas relajacion producen à la disciplina Religiosa; se avise al Nuncio, se abstenga de entrometerse en conocimiento alguno en materias de Regulares, ni admita recursos en lo que nudamente tocara al gobierno interior de las Religiones, como resolvi à consulta del Consejo de 29 de Octubre de 1636, por no tener jurisdiccion para ello por Derecho, ni bulas, presentadas ni admitidas por el Consejo, para el uso de esta potestad, antes le está limitada expresamente por la concordia del año de 1639.

56 Y porque se experimenta mayor daño en los que se ordenan en Sede vacante en virtud de Reverendas despachadas por los Provisores de los Cabildos, los quales las expiden en virtud de Breves de promovendo que sacan las partes del Nuncio de su Santidad, con

los quales se juzgan dispensados los Provisores del impedimento que tienen por el santo Concilio de no despachar Reverendas dentro del año, sino en caso de coartacion, y esto no teniendo el Nuncio jurisdiccion, ni pudiendo dispensar sobre lo mandado por el santo Concilio; se ordene ó avise al Nuncio, no expida semejantes Breves. *(Cap. 55 y 56. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.)*

LEY IV. — Uso de las facultades del Nuncio de su Santidad con arreglo al Breve inserto, y con las restricciones y calidades que se previenen.

Don Carlos III. à consulta del Conrejo pleno de 18 de Agosto de 1767.

El Nuncio de su Santidad use de las facultades que se le conceden por el siguiente Breve, sin perjuicio de las Concordias de 26 de Septiembre de 1753, y 20 de Febrero y 10 de Septiembre de 1753, y la celebrada con el Nuncio Don César Fachenet *(ley segunda)*; y con calidad de que no despache dimisorias, ni haga Ordenes en la Corte en perjuicio de los Ordinarios diocesanos, segun lo prevenido por el Consejo en 27 de Marzo de 1619, sin embargo de que en el Breve no se haga expresion alguna, de que se infiera semejante concesion de facultades. Este auto se anote, y ponga certificacion de él en el reverso de dicho Breve, para que conste de ello al citado Nuncio; y de habèrselo hecho saber, y puesto la certificacion al dorso del Breve segun estilo, se certifique à continuacion de este auto por el Escribano de Camara de Gobierno (5).

Breve del Papa Clemente XIII. de 18 de Diciembre de 1766.

Sobre las facultades del Nuncio Apostolico.

Es conveniente al Pontífice Romano favorecer colmadamente con los privilegios Apostólicos, en quanto lo permite la razon del tiempo y los lugares, à sus Nuncios en los paises remotos, à fin de que autorizados con ellos, puedan en el exercicio de su cargo franquear liberalmente la benignidad de esta Santa Silla para con sus hijos y devotos, quando llegue el caso. Y concurriendo en tí una singular fidelidad, doctrina, industria, probidad, y práctica en las cosas que se han de executar, y otras insignes virtudes, te hemos nombrado Nuncio nuestro y de la Silla Apostólica à nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos Rey Católico de las Españas, à todos los Reynos de España y todas sus provincias, principados, ciudades y lugares de qualquiera manera sujetos à dicho Rey Carlos, con facultad de Legado à la-

(5) Igual auto proveyó el Consejo en 29 de Julio de 1760 (consultado con la Real Persona), en virtud del Breve que presentó el Nuncio antecesor, Arzobispo de Lepanto, para el uso de sus facultades; de que resultó quejarse à S. M. el expresado nuncio de la novedad de habèrsele añadido à la cláusula ordinaria, la de que no diese dimisorias, ni hiciera Ordenes en la Corte; solicitando, que al nuevo decreto se substituyese el antiguo acostumbrado. El Consejo en consulta de 8 de Abril de 61 expuso à S. M. las razones que tuvo para añadir dicha cláusula, y las que habia para que no se quitase; y en vista de unas y otras recayó Real resolucion, conforme al dictamen del Consejo.